



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/06/2017
EIXIDA NÚM. 17162

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1703349
=====

Asunto: Dependencia. Retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de los datos obrantes en esta institución por quejas anteriores (nº 105868 y 1211501) se deduce que su madre, **Dña. (...)**, solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia en abril de 2007, resolviéndose su PIA el 01/08/2008, por el cual fue perceptora de una prestación por dependencia para cuidados en el entorno familiar hasta su fallecimiento el 23/08/2010. Sin embargo, la citada Resolución PIA no recogió efectos retroactivos hecho que motivó las citadas quejas ante esta institución, sin que la Conselleria le reconociera la retroactividad de las prestaciones no percibidas por la demora en la resolución de su expediente a la que, según la interesada, su madre hubiera tenido derecho, y posteriormente sus herederos.

En mayo de 2012, 21 meses después del fallecimiento de su madre, los herederos reclamaron las prestaciones vinculadas a la retroactividad, es decir, las cantidades no percibidas por su madre desde que solicitó el reconocimiento de la dependencia hasta la aprobación del PIA, es decir, de abril de 2007 a agosto de 2008.

La entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social no aceptó dicha reclamación indicando que la Resolución PIA no contenía referencia alguna a una posible retroactividad y que tras serle notificada el 25/09/2008 fue firme desde el 26/10/2008, pues no constaba recurso administrativo alguno efectuado en plazo.

Ahora, la interesada nos indica que el pasado 03/10/2016 presentó escrito ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas reclamando de nuevo aquellas prestaciones no percibidas sin obtener respuesta alguna.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Requerimos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 28/02/2017 sobre este asunto y lo reiteramos el 27/03/2017. Finalmente, con fecha de 20/04/2017 y entrada en esta institución el 12/05/2017, se nos informó lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), mediante resolución del Programa Individual de Atención de 1 de agosto de 2008 se le resolvió una prestación de dependencia. Posteriormente, tuvimos conocimiento del fallecimiento de la persona interesada con fecha 23 de agosto de 2010.

En fecha 13 de abril de 2012, se solicitó por parte de los herederos, el reconocimiento de la retroactividad de las prestaciones del Programa Individual de Atención, contestándole en fecha 15 de febrero de 2013 que la Resolución de fecha 1 de agosto de 2008 fue firme desde el 26 de octubre de 2008.

Con fecha 7 de octubre de 2016 ha tenido entrada en el Registro de esta Administración una solicitud de retroactividad de las prestaciones del Programa Individual de Atención de los herederos de la persona interesada, dándose traslado de la misma al departamento correspondiente para continuar con la oportuna tramitación, resolviéndose lo procedente a la mayor brevedad posible.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que la administración le haya dado respuesta a pesar de haber transcurrido ya 8 meses y se había comprometido a resolver lo procedente «a la mayor brevedad posible».

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de todos los antecedentes que constan en esta institución sobre este caso, y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la misma con los datos obrantes en el expediente.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la administración impone a esta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La administración está obligada a responder a quien acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede

esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa dentro de los plazos establecidos. A este respecto, le **RECOMIENDO** que, con inmediatez, dé respuesta expresa al escrito de la autora de la queja.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana